



JDO. DE PRIMERA INSTANCIA N. 7
ALBACETE

AUTO: 00475/2024

-

AVDA. DE LA MANCHA, N° 1 (ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS)
Teléfono: 967 22 94 97, Fax: 967 55 12 47
Correo electrónico: instancia7.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: AOB
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 02003 42 1 2018 0003972

SIC SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000742 /2018

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000742 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA, [REDACTED] , BANCO CETELEM, S.A. , SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ ,
D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a
Sr./a: FRANCISCA COTILLAS MORENO.

En ALBACETE, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- El Administrador Concursal ha solicitado la conclusión del sumario por finalización de la liquidación. También ha presentado rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Por la defensa de la concursada, doña [REDACTED], se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho en el plazo previsto legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento.

1.- El mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh star" está regulado en los artículos 486 y siguientes TRLC; pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe. Podrá solicitarse, tal y como dispone el artículo 486 TRLC:

1. *"Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1ª de la sección 3ª siguiente; o*
2. *Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2ª de la sección 3ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa".*

De otro lado, el artículo 501 TRLC establece en su apartado primero:

1. *"En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acodado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.*
2. *Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión"*

2.- En el presente caso, se ha solicitado conclusión del concurso y la exoneración del pasivo insatisfecho, con

liquidación de masa activa, en el plazo previsto en el precitado artículo 501 TRLC.

SEGUNDO.- Excepción a la exoneración. La buena fe del deudor.

1.- Dispone el artículo 487 TRLC:

"1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.
2. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda el cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3. Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
5. Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
6. Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
 - a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
 - b) El nivel social y profesional del deudor.
 - c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
 - d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3º y 4º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”.

2.- En el presente caso, no consta que el deudor esté incurso en ninguna de las circunstancias relacionadas.

TERCERO.- Extensión de la exoneración.

1.- Dispone el artículo 489 TRLC:

1.- La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:



- 1) Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
 - 2) Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
 - 3) Las deudas por alimentos.
 - 4) Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubiesen devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
 - 5) Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulta competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.
 - 6) Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
 - 7) Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
 - 8) Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.
- 2.- Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la

insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3.- El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor”.

2.- Habiéndose solicitado la conclusión por insuficiencia de masa, tras liquidación, en concurso de persona física, debiendo entenderse que el deudor es de buena fe, y sin que se hayan formulado alegaciones a la petición de exoneración, debe concluirse que se cumplen los presupuestos objetivo y subjetivo de los artículos 486 y 487 TRLC.

3.- Procede la exoneración definitiva de las siguientes deudas (artículo 489 TRLC): La totalidad de las deudas insatisfechas, exceptuando los apartados 1º a 8º del artículo 489.1 TRLC transcrito. Respecto de los créditos no exonerables, los acreedores mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Se da por reproducido el listado de acreedores que consta en el informe del AC obrante en el concurso.

4.- La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado. Los acreedores cuyos créditos se extingan por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción para el cobro de los mismos. Respecto de los bienes conyugales comunes, deberá estarse al artículo 491 TRLC. En cuanto a los bienes con garantía real, habrá de estarse al artículo 492 bis TRLC.

CUARTO.- Conclusión del concurso.

Procede la conclusión del concurso, sin que se haya formulado oposición (artículo 465.7ª y 502 TRLC).

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de doña [REDACTED]. Acuerdo el cese en su cargo del administrador concursal, con aprobación de la rendición de cuentas formulada.



Procédase a la remisión telemática al BOE para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal de la presente resolución.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

2.- Se reconoce a doña [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho respecto de la totalidad de las deudas insatisfechas, sin perjuicio de las excepciones o créditos no exonerables previstos en los apartados 1º a 8º del artículo 489.1 TRLC, respecto de los que los acreedores mantendrán sus acciones contra el deudor y podrá promover la ejecución judicial o extrajudicial. Se da por reproducido, a tales efectos, el listado de acreedores que consta en informe del AC obrante en el concurso.

El reconocimiento de la exoneración tendrá los efectos previstos en los artículos 490, 491, 492 y 492 bis TRLC.

3.- Líbrese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (artículo 492 ter TRLC). El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los supuestos previstos en el artículo 493 TRLC.

Así lo acuerda, manda y firma Francisca Cotillas Moreno, Magistrada de 1ª Instancia nº 7 de Albacete. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.